

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

QUINTA SECCION

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

ESPOSICION A. S. M.

Señora: El Real decreto de 20 de enero de 1854 no permite otras rifas que las de menor cuantía, destinadas á objetos de beneficencia ó culto, y exige para que se celebren, la previa autorizacion de V. M., expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Estas restricciones fueron dictadas con ánimo de evitar los abusos que en daño de los intereses públicos y del Erario venian cometiéndose, á pesar de la penalidad establecida en la legislación vigente.

Pero si bajo este punto de vista ha producido aquella disposicion los efectos que se deseaban, no puede desconocerse que ha servido de insuperable obstáculo para llevar á cabo importantes pensamientos de reconocida utilidad pública que tenían por base las rifas, y para autorizar en determinados casos como premio al trabajo, alivio á la desgracia y fomento de la industria nacional.

Ambos extremos pueden conciliarse estableciendo reglas que hagan imposibles los abusos, y reservando á V. M. las concesiones que tiendan á dichos fines, siendo á la vez conveniente que se delegue en los Gobernadores de provincia y en la Direccion general de Loterías la facultad de autorizar las rifas cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia ó culto.

En tales consideraciones se funda el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M.

Madrid 29 de abril de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales, con destino á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán tambien autorizarse, aunque tengan otra aplicacion, las de productos de arte, industria ó fabricacion nacional y las de bienes raices.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1000 rs. y la espendicion del billetes se limitase á la poblacion en que aquella se celebre, la autorizacion será concedida por el Gobernador civil de la provincia; y si escedieren de aquel valor, ó los billetes hubieran de espendirse en varios pueblos de una ó mas provincias, por la Direccion general de Loterías. En los demas casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversion que haya de darse á sus productos, las razones de conveniencia ó méritos que recomienden la concesion y las circunstancias de la corporacion ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorizacion alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorizacion se ha de designar el precio y número de los billetes que puedan espendirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designacion se hará por la Direccion general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto ó reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se rifen, segun las necesidades á que se destinen y nada percibirá la Hacienda pública. En los demas casos, el importe total de los billetes escederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rife, y se satisfará á la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se espendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebracion de rifas ha de preceder siempre la tasacion de lo que se rife, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse, ó sus títulos de propiedad, se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposicion de los interesados con el fin de exhibirlos al público bajo fianza que garantice su entrega á la persona á quien quepan en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebracion.

Art. 10.º En el término de un mes despues de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiere alguna cuyos billetes se espendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasacion, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables, por su orden, el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricacion nacional es condicion indispensable, y así se espresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz ó fianza bastante que asegure la exportacion. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condicion cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio esclusivo de invencion ó introduccion que no hubiere caducado.

Art. 12.º Solo se autorizarán las rifas de bienes raices cuando se acredite la imposibilidad de enagenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorizacion antes de construir las, ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13.º Trascorrido el termino de un año, sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar la finca ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14.º Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del Reglamento que se forme para su ejecucion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el art. 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declararán asimismo fraudulentas la circulacion de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15.º Los objetos rifables, que conforme al Código penal, caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan con arreglo á la legislación vigente, se distribuirá entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16.º Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los artículos 58, 59 y 40 del título 3.º capítulo 1.º del Real decreto de 20 de junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda

cuidarán tambien, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de enero de 1854.

Da lo en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º—Quinta Seccion

Por el ministerio de la Guerra se trasladada á este de la Gobernacion en 18 del actual la Real orden siguiente, comunicada con la misma fecha por aquel Ministerio al Director general de Administracion militar:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito del Ministerio de la Gobernacion fecha 11 de enero último, en que, con motivo de una comunicacion del Gobernador civil de Segovia, se reclama de la Administracion militar el abono del importe de las estancias causadas en el hospital de la Misericordia de aquella capital por Pablo Estéban, quinto del último reemplazo por el cupo de Fresnillo de la Fuente.»

Enterada S. M., y teniendo presente que el quinto de que se trata fué admitido en caja con posterioridad á su salida del hospital civil, en cuyo establecimiento no tuvo entrada como militar, toda vez que hasta su salida de él no fué filiado ni ingresó en la caja de quintos:

Considerando al propio tiempo que este caso, nuevo en la legislación, no está previsto en las Reales ordenes de 18 de marzo de 1857; 16 de agosto de 1861, 31 de julio de 1863 y 2 de noviembre de 1864, ni tampoco en la de 5 de enero último, se ha servido resolver, de conformidad con la opinion emitida por el Director general de Administracion militar en su informe de 30 de marzo proximo pasado, para que sirva de regla así en el presente caso como en los demas de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo, que las estancias que devenguen los quintos en observacion en las cajas, se reintegren por los fondos municipales cuando aquellos resulten inútiles, por mas que hayan sido filiados, y estado por este concepto bajo la jurisdiccion militar; del mismo modo que los que se ocasionen por aquellos cuando se

sometan á observacion de los hospitales por acuerdo de los Consejos provinciales, se abonarán por analogía por el presupuesto de Guerra, siempre que resulten declarados soldados, aun cuando no fueren previamente filiados ántes de su entrada en dichos establecimientos.»

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, previo dictámen del señor promotor fiscal de Hacienda pública de la misma, se ha servido aprobar la fianza prestada por D. Mariano Martín Esperanza, para responder á las resultas del cargo de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Alcalá de Henares, para que fuese nombrado por la superioridad el 25 de noviembre del año próximo pasado; y debiendo comenzar á ejercer aquel cargo el 12 del actual, se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la presentacion á dicho funcionario de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Madrid 10 de mayo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No habiendo tenido efecto el remate para la publicacion del *Boletín Oficial* de esta provincia, en el año económico de 1865 y 1866, por no haberse presentado licitadores, he dispuesto señalar el día 28 del actual para celebrar nueva subasta á la una de la tarde del citado día, en este Gobierno, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por Reales ordenes de 3 de setiembre de 1846, 8 de octubre de 1846 y demas disposiciones vigentes.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que durante el tiempo que trascurra, hasta el dia del remate podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon que estará con tal objeto espuesta al público en la portería, de este Gobierno.

Albacete 8 de mayo de 1865.—El Gobernador, Francisco Navarro.

Pliego de condiciones para la subasta del *Boletín Oficial* que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año económico de 1865 y 1866.

- 1.º Para ser admitido como licitador será preciso:
 - Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion del periódico, acreditar y garantizar á satisfaccion que posee todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio que se propone llenar.
 - Haber hecho el depósito de 8000 rs. que señala la Real orden de 9 de octubre de 1849.

- El editor ó empresario del *Boletín* vendrá obligado á publicarlo los lunes miércoles y viernes de todo el año económico de 1865 á 1866 y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los pueblos y suscritores.
- 3.º La dimension del *Boletín* y suplemento será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla, 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.
 - 4.º Han de insertarse en el *Boletín* bajo el epigrafe de artículo de oficio, todas las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que oportunamente se remitan al editor por este Gobierno observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.
 - Del Gobernador de la provincia.
 - De la Diputacion provincial.
 - Del Gobernador militar.
 - De las oficinas de hacienda.
 - De los Ayuntamientos.
 - De la Audiencia del territorio.
 - De los Juzgados.
 - De las oficinas de desamortizacion.
 - 5.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese algu a orden ó reglamento ni aun en letra glosilla, se amentará por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.
 - 6.º Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán, bien en los *Boletines Oficiales* ordinarios ó en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales ordenes de 8 de julio de 1858, 16 de julio de 1855, 1.º de setiembre de 1856 y demas disposiciones vigentes, referentes al particular.
 - 7.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno, se insertarán gratuitamente y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos, cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.
 - 8.º Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.
 - 9.º Al primer *Boletín* de cada mes acompañará por separado el índice de todas las ordenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga y el de la circular en que se inserten.
 - 10.º El tipo máximo sobre que han de girar las proposiciones será el de 28.000 reales no siendo admisibles las que excedan de este tipo, y ajustándose á los actuales precios de suscripcion la venta de números sueltos.
 - 11.º Los licitadores expresarán en dichas proposiciones la cantidad por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata durante el año económico de 1865 á 1866.
 - 12.º El empresario deberá entregar gratis un egemplar del *Boletín* con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, quince para la Secretaría de este Gobierno, Seccion de Fomento y Estadística del mismo y los que en la misma se necesiten para unirlo á los expedientes en los casos que lo requieran, asi como los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia territorial

- v Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia y de entro de esta al Gobernador de la misma.
- Gobernador militar.
 - Diputados á Cortes.
 - Diputados provinciales.
 - Gefe de la Guardia civil.
 - Comandantes de linea de dicho cuerpo.
 - Gefes de Hacienda de la provincia.
 - Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado.
 - Ayuntamientos.
 - Juzgados.
 - Inspector de vigilancia.
 - Vicaría eclesiástica de la diócesis.
 - Biblioteca provin ial.
 - Arquitecto provincial.
 - Capitanes generales y Comandante generales de los departamentos marítimos.
- Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deban remitirse al Ministro de la Gobernacion se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas segun está prevenido por real orden de 19 de octubre de 1858.

- 13.º El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclamase.
- 14.º Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicacion de *Boletines* extraordinarios, previamente la autorizacion del Gobernador si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, serán de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.
- 15.º La publicacion del *Boletín Oficial* será por cuenta de los fondos provinciales pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete los lunes, miércoles y viernes por todo el año económico de 1865 á 1866 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolos por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el *Boletín Oficial* número.... correspondiente al día.... y ofrece la publicacion por.... reales vellon al año.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Albacete 8 de mayo de 1865.—El Gobernador, Francisco Navarro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.
Obras del puerto.

Autorizada esta Diputacion por la ley de 18 de junio de 1856, é instruccion de 25 de enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la quinta emision de 500 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la corporacion, el día 7 de junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, y con las condiciones que siguen:

- 1.º A cada pliego deberá, acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 rs. por cada una de ellas.

- 2.º La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 reales capital de cada obligacion, prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se se interesen por menor número de obligaciones.
- 3.º Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas haya merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.
- 4.º Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de julio y disfrutará desde dicho dia inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del 5º de junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.
- 5.º Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones con que se emiten.... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar... abonando... reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de junio de 1856.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieran y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, los arbitrios siguientes:

- 1.º Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.
- 2.º La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.
- 3.º El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se concluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo 1.º y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.º B.º del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.º Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.º La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 da junio de 1865.—Señora.—Facundo Infante, Pre

Don Pedro Carro Asensio, Diputado Secretario. — José González de la Vega de Armijo, Diputado Secretario. — Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de junio de 1856. — Publíquese como ley. — Isabel. — El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefe, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de junio de 1856. — Yo la Reina. — El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Instruccion para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia autorizada por la ley de 18 de junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aptitud de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.º A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de junio de 1856, llevando cada una de ellas veinticuatro cupones de á 80 reales, pagaderos por semestres vencidos en 1.º de enero y 1.º de julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el artículo 1.º de la espresada ley para la construccion de las obras necesarias en el puerto.

Art. 3.º Desde el dia 1.º de junio y desde el 1.º de diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar dia para su cobro.

Art. 4.º La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administración de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del liquido despues de pagados los intereses 25 por 100 para la conservacion de las obras y demas que se crea necesario.

Art. 5.º La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y el Boletín Oficial de la provincia de Valencia; y se celebrará un sorteo, llamando las acciones por su número de inscripcion en el registro.

Art. 6.º El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.º Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden mas ó menos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.º La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y

de todas las demas operaciones de contabilidad, dando parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.º Los arbitrios autorizados por el art. 1.º de la ley de 18 de junio último, con destino á la construccion de las obras necesarias en el puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 maravedises por quintal de carga y descarga, por la Diputacion provincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se ejercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de

aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10.º La Diputacion provincial espardirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11.º Las certificaciones a que se refiere la disposicion anterior, se pasarán al Gobernador de la provincia, para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido, y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12.º Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13.º Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los

arbitrios establecidos para las obras del puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14.º El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al Ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la ley de 18 de junio último, con distincion de las tres proceencias en que se dividen, y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demas que el mismo Ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del puerto.

Art. 15.º El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion.

Madrid 25 de enero de 1857. — Aprobada por S. M. — Moyano. — Es copia. — Echevarria.

Valencia, 6 de mayo de 1865. — El Presidente, Juan de Sarden. — Por acuerdo de la Diputacion, Tomás Esteve, (260. — N. 3.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de febrero último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas con espresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Table with columns: Número de facturas, Su importe, Causantes, Apoderados, Fechas. Includes entries for D. Josefa Solís y Cueros, D. Manuel Sanchez Cifuentes, D. Eusebio Alfaro, etc.

INTERVENCION GENERAL MILITAR

Mes de SETIEMBRE de 1864.

Relacion de las liquidaciones practicadas por la misma en el espresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército.

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Presupuesto de 1864 á 1865.

TESORERIA DE MADRID.

Table with columns: Nombres, Punto de residencia, Herederos ó apoderados, Rs. vn. cénts. Lists names like Celestino Villa Solano, Diego Dorado Lopez, Pedro Miguel Martinez, etc.

Madrid 25 de marzo de 1865. — José Maria Corona. — Es copia. — P. — El Comisario segundo Gefe, Nemesio Diaz. — Es copia. — El Brigadier Gefe de Estado Mayor, Leonardo Santiago. — Hay un sello que dice: «Capitania general de Castilla la Nueva. — E. M.» — Es copia. — Santiago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Banco de economias, con don Antonio Abril y Rodriguez, sobre pago de 220.000 reales, se ha señalado para el remate de los bienes embargados a este, el día 6 de junio proximo, y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia de este territorio, y cuyos bienes son los siguientes:

Un terreno que se halla al Oriente del asilo de mendicidad de San Bernardino, en las vertientes al Mediodia de una colina, poco elevada, situada en el lugar que ocupaba el polvorin incendiado, y el referido asilo, de 10.481 metros equivalentes a 134.995 pies, o sean tres fanegas y 2675 pies, del estadal y marco de Madrid, valorado en 249.748 rs. 15 céntimos.

Otro terreno llamado de la Casilla de la Herramienta, en el mismo sitio, y a corta distancia del anterior, a las vertientes Norte de la referida colina, y sobre el viaje de las aguas del Real patrimonio, de superficie de 6142 metros cuadrados, equivalentes a 79.411 pies, y 14 décimas de otro, valorado en 167.613 reales 20 céntimos.

Y otro terreno llamado de la Meula, en el mismo sitio, vertientes al Mediodia de un cerrillo poco elevado, y al frente de la colina anteriormente citada, de superficie de 21.947 metros cuadrados, equivalentes a 282.285 pies, 15 décimas de otro, valorado en 452.296 rs.

Cuyos terrenos se encuentran dentro de la zona del ensanche de Madrid, y sitio llamado Vallehermoso, inmediato al que el Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta corte tiene adquirido para la construccion de la nueva cárcel y proximo tambien a San Bernardino. Su valor total asciende a 869.757 rs. 35 céntimos, del que se deducirán las cargas que tuvieren.

Lo que se hace saber al público para los efectos oportunos, advirtiéndose que las personas que deseen adquirir mas pormenores pueden presentarse en la Escribania del que autoriza, sita en la calle de Juan de Herrera, núm. 5, cuarto principal, izquierda. Madrid 11 de mayo de 1865.—Bravo.—Francisco N. Ortega. 1308.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don José Romero y Albacete, Escribano del número y Juzgado de esta villa, hoy Notario del colegio del territorio de Madrid.

Doy fé que en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, se ha sustanciado incidente a instancia de Juan Carrion Bravo, Ignacio Clemente Gonzalez y Felipe Garcia Benito, vecinos de Robledo de Chavela, sobre que se les declare pobres para litigar con don Manuel de Pedraza, su convecino y en rebeldia de este, en cuyo incidente se ha pronunciado la sentencia cuyo literal tenor y el de su publicacion es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias a cinco de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco, don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, estando celebrando audiencia publica en este dia en ella a seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Romero y Albacete. (256.—N. 3.)

Visto el incidente sobre pobreza seguido en este Juzgado a instancia de Juan Carrion y consortes, vecinos de Robledo de Chavela, con don Manuel de Pedraza, de la misma vecindad, y

Resultando que habiendo deducido los espresados Juan Carrion y consortes demanda contra el referido don Manuel Pedraza, sobre cumplimiento de un contrato y solicitado por un otrosi que en razon a haberseles vendido todos los bienes y no contar con rentas de ninguna clase se les fazienda y ayude como pobres en el citado pleito;

Resultando que mandada formar pieza separada con insercion del citado otrosi y conferido traslado al don Manuel, y no habiendole contestado dentro del término legal, acusada una rebeldia se hubo por contestado dicho traslado y que se entendieran las sucesivas actuaciones con los estrados del Juzgado;

Resultando de la prueba practicada por los interesados Juan Carrion y consortes, ser cierto haberseles vendido los bienes que poseian y que no cuentan con recursos, rentas ni otros emolumentos para sostener el pleito.

Considerando que los demandantes están comprendidos en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y

Viste el dictamen del Promotor fiscal y de conformidad con lo espuesto por el mismo, y teniendo presente lo dispuesto por citado articulo y en el ciento ochenta y uno.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobres para litigar a Juan Carrion y consortes, vecinos de Robledo de Chavela, y con derecho a usar del papel sellado correspondiente a su clase, a que les defiendan sin retribucion y a gozar de los demas beneficios que la ley les concede, mandando que esta providencia se publique en la forma prevenida en el art. 1183 y se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, en conformidad a lo dispuesto en el 1190 de la misma, pues así por esta sentencia definitiva y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, académico Profesor de la matritense de legislación y jurisprudencia, Juez de primera instancia con categoria de término y en comision de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido, estando celebrando audiencia publica en este dia en ella a seis de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Romero y Albacete.

Lo relacionado mas por menor consta de los autos de su razon y lo inserto es conforme con sus originales, de que doy fé y a que me remito. Y para que conste e insertar en el Boletin Oficial de la provincia, signo y firmo el presente en San Martin de Valdeiglesias a nueve de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Romero y Albacete. (256.—N. 3.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y not de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy 13.368 arrobas de trigo. 2925 idem de harina. 8203 idem de carbon. 100 vacas, que componen 47.391 libras de peso. 434 carneros, que hacen 13.344 id. 458 corderos, que hacen 10.658 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy. Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 a 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 24 a 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra. Tocino anejo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra. Jamon de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra. Aceite, de 63 a 65 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra. Vino, de 38 a 44 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos. Garbanzos, de 44 a 60 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra. Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra. Precios de granos en el mercado de hoy. Cebada de 26 a 27 1/2 rs. fanega. Algarroba, a 26 rs. id. Trigo vendido... 906 fanegas. Quedan por vender. Precio máximo... 46. Idem mínimo... 45. Idem medio... 46,28. Madrid 15 de mayo de 1865. Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

CAJA DE AHORROS DE MADRID

Estado de las operaciones verificadas el domingo 14 de mayo de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: Reales vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include PLAZUELA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11, Seccion 5.ª, CALLE DE PUENCARRAL HOSPICIO, Seccion 6.ª, and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with columns: Reales vellon., Número de pagos por saldo., Idem a cuenta., Total número de pagos. Rows include PLAZA DE LAS DESCALZAS, Seccion 1.ª, and TOTALES.

El Director de semana, Marques de Santa Cruz.—Los Vocales, Duque de Baena.—Manuel Serantes.—Pablo Abejon.—Juan Trabesedo.—Francisco Javier de Tribarrena.—Francisco Millan y Caro.—Conde de Casa Flores.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—José Sanz y Barea.—Benito Echarrri.—Basilio de Chavarri.—Marqués de Villarreal del Tajo.—Alejandro Ramirez de Villa-Urrutia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA IMPORTANTE DE ALMAGRERA. Sociedad especial minera. Con arreglo a lo que se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere por segunda vez para que en el término de quince dias satisfagan los dividendos que adeudan a esta sociedad los individuos siguientes: D. Francisco Cano, dividendos números 6, 7 y 8, acciones núms. 20, y 52, debe 120 rs. D. Eugenio Rodriguez, dividendos números 6, 7, 8, acciones núms. 29, 97, 110 y 116, debe 140 rs. D. Celestino Ortega, dividendos números 6, 7 y 8, acciones núms. 23, y 24, debe 120 rs. D. Juan Bautista Falco, dividendos números 6, 7 y 8, acciones núms. 156, 157, 159, 197, 126, 125 y 124, debe 400 rs. El poseedor de la accion núm. 5 cuyo nombre se ignora, por los dividendos del 1. al 8 inclusive, debe 160 rs. D. Luis Angulo, dividendo núm. 8, acciones núms. 152, 153, 115 y 155, debe 80 rs. D. Jacinto Aldama, dividendos núms. 7 y 8, acciones núms. 185 y 104, debe 60 rs. D. Galo Corredor, dividendos núms. 6, 7 y 8, acciones núms. 14, 146 y 147, debe 180 rs. D. Agustin Lázaro, dividendos nú-

meros 6, 7 y 8, acciones núms. 132, 139, 138, 137, 136, 135, 134 y 133, debe 480 rs. D. Feliciano Finat, dividendos números 6, 7 y 8, accion núm. 101, debe 60 rs. D. Mariano F. Ronderos, dividendos números 6, 7 y 8, accion núm. 22, debe 60 rs. D. Vicente Ortiz y Vivanco, dividendos núms. 6, 7 y 8, acciones núms. 8, 3, 45, 46, 170 y 171, debe 340 rs. D. Maria Romillo, dividendos números 6, 7 y 8, accion núm. 117, debe 60 rs. D. Nicolás Castellanos, dividendo número 7, acciones núms. 88 y 89, debe 40 rs. D. Matias Fernandez Bayo, dividendo número 8, accion núm. 148, debe 20 reales. D. Manuel Ledesma, dividendo número 8, accion núm. 55, debe 20 rs. D. Carlos Chambornig, dividendo número 8, acciones núms. 19, 94, 58, 175 y 156, debe 100 rs. En la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, remitiéndose con esta fecha los avisos a domicilio. Madrid 10 de mayo de 1865.—El Secretario, F. Regal.—1305.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. MADRID: 1865.